TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/247/2020

Cuernavaca, Morelos, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/247/2020**, promovido por [redacted], contra actos de la **COORDINADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de once de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, de quienes reclama *"La inmotivada e ilegal determinación verbal de las autoridades demandadas, consistente en el retiro de los animales que se encuentran resguardados en el inmueble ubicado en* [redacted]*..."*(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [redacted], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; [redacted], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y a [redacted] en su carácter de COORDINADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; dando contestación a la demanda

"2021: año de la Independencia"

TJA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ADO DE MORELOS CERA SALA

instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [redacted] y [redacted] todos en su carácter de TERCERO INTERESADOS; dando contestación a la demanda instaurada, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por autos diversos de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, y terceros interesados, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

6.- Mediante auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado

con el escrito de contestación de demanda, teniéndole por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que señalo que el inconforme, terceros interesados y las autoridades responsables no los ofertaron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Se tiene que [redacted], en su escrito de demanda **reclama** de las autoridades AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, el siguiente acto:

> *"A).- La inmotivada e ilegal determinación verbal de las autoridades demandadas, consistente en el retiro de los animales que se encuentran resguardados en el inmueble ubicado en [redacted]´, MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, el cual es propiedad y posesión de mi esposa [redacted] y del suscrito, en virtud de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, como se acredita con las documentales que se anexan al presente libelo, inmueble en el que el suscrito tengo establecidas dos corraletas, en las que guardo y/o almaceno ganado porcino, ya que es la actividad a la que me dedico, como se expondrá en los hechos.*
>
> *B).- La inmotivada e ilegal determinación verbal de las autoridades demandadas consistente en la clausura de mi inmueble, referido en el párrafo que antecede y el retiro de mis animales con uso de la fuerza pública."* (sic)

Ahora bien, el inconforme narra en los hechos de su demanda:

> *"3.- Es el caso, que el día 14 de Octubre del año 2020, aproximadamente a las 10:00 horas se presentaron en el domicilio ubicado en [redacted]´, MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, personal del Ayuntamiento*

Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, quien no se identificó, únicamente manifestaron que los había enviado el C. [redacted] *Coordinador de Protección Ambiental del referido ayuntamiento, haciendo del conocimiento al suscrito que tenia que retirar de mi inmueble el ganado porcino que en esa fecha tenia guardado ahí, manifestando que contaba con un plazo de quince días para hacerlo, y que si no serían retirados y/o decomisados mis animales con uso de la fuerza pública, además sería clausurado mi inmueble y me haría acreedor a una multa de $86,000 pesos, todo esto, sin que me dejaran documento alguno, o levantaran el acta correspondiente de su inspección..."*(sic)

"2021: año de la Independencia"

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado en el juicio por [redacted] es la **resolución emitida por el Coordinador de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, por medio de la cual se le otorga al actor el plazo de quince días para retirar el ganado porcino del inmueble ubicado en "[redacted] *EL* [redacted]*, MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS"*(sic), con el apercibimiento que dé no hacerlo así, el ganado sería decomisado, clausurado el inmueble de referencia, y le sería impuesta una multa por la cantidad de $86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.), **resolución notificada verbalmente,** con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte, al aquí quejoso, por personal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos,** en el domicilio ubicado en [redacted]", MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS" (sic); según el orden cronológico de las circunstancias narradas en la integridad de la demanda.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en el sentido de que, *"3.- En relación a este hecho manifestamos lo siguiente: Desde*

el mes de febrero del dos mil veinte aproximadamente, la Dirección de Protección Ambiental de este municipio, recibió quejas verbales respecto de un olor fétido que despedían unos animales que se encontraban al interior de un domicilio, esto en la colonia ´El Mirador´ del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, es así que el día trece de febrero del dos mil veinte, el Coordinador de Protección Ambiental celebró en la colonia ´[redacted]´ una reunión con vecinos para saber exactamente la problemática que generaban las corraletas de animales, levantando acta de tal reunión, acordándose realizar el procedimiento respectivo. El veintinueve de julio del dos mil veinte, la ciudadana [redacted] recibió notificación para solicitarle que en un término de 30 días retirara del lugar a todos los animales, esto con base en las quejas de los vecinos y recorridos que se habían hecho en el lugar; para el día veintiuno de agosto del dos mil veinte, se envió una segunda notificación recordándole que aun tenía quince días para retirar a los animales del lugar, mencionándole que en caso de ser omisa podría ser acreedora a una multa y a la clausura del lugar. Después de dichas notificaciones la ciudadana [redacted] junto con su abogado particular se acercó a las oficinas de Protección Ambiental para tratar de llegar a un acuerdo, es así que el día trece de octubre del dos mil veinte, la ciudadana [redacted] junto con los afectados [redacted]. [redacted] en presencia del Coordinador de Protección Ambiental del Ayuntamiento, se firmó un convenio en el que la ciudadana [redacted] reconoció que los animales que tiene al interior de su domicilio despiden malos olores, a razón de no mantener limpia el área en la que se encuentran, luego entonces los comparecientes llegaron al acuerdo de otorgar a la ciudadana [redacted] un plazo de nueve meses para que retire los animales del lugar, y mientras esa fecha se cumple, se comprometió a mantener limpio el establecimiento donde se encuentran los animales, además se comprometió a mantener un cierto número de animales. Luego entonces, en realidad no hubo un procedimiento administrativo, sino únicamente pláticas para tratar de llegar a un arreglo, pues esta Autoridad en todo momento le concedió un derecho de réplica, además

siempre se respetó su derecho al trabajo, sin embargo y debido a la naturaleza del asunto, era necesario resolver el presente asunto, pues fueron varios los vecinos los que manifestaron su inconformidad en razón a lo que acontecía…" (sic) (foja 040)

Esto es, la autoridad COORDINADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; no controvirtió las circunstancias narradas por el aquí actor en los hechos de su demanda, en el sentido de que con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte,** en el domicilio ubicado en [redacted], MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS" (sic), le fue notificada verbalmente por personal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, la **resolución emitida por el Coordinador de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, por medio de la cual se le otorga al actor el plazo de quince días para retirar el ganado porcino del inmueble ubicado en [redacted] *MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS"* (sic), con el apercibimiento que dé no hacerlo así, el ganado sería decomisado, clausurado el inmueble de referencia, y le sería impuesta una multa por la cantidad de $86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

Consecuentemente, se tiene por acreditada la existencia del acto reclamado en el juicio, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 46, y 47[1] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 360[2] del Código Procesal Civil del Estado de aplicación

"2021: año de la Independencia"
TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

[1] **Artículo 46.** Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

[2] **ARTICULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho

supletoria a la ley de la materia; que disponen que las partes demandadas deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos; y que, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia.

IV.- Las autoridades demandadas [redacted] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; [redacted] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y a [redacted] en su carácter de COORDINADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; al momento comparecer a juicio, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

La autoridad demandada DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

Los terceros interesados [redacted] y [redacted] al momento comparecer a juicio, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular

---

incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; y SÍNDICO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto de la COORDINADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".**

Por su parte, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; y SÍNDICO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, no emitieron **resolución** por medio de la cual se le otorga al actor el plazo de quince días para retirar el ganado porcino del inmueble ubicado en [redacted]

[redacted]*, MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS"* (sic), con el apercibimiento que dé no hacerlo así, el ganado sería decomisado, clausurado el inmueble de referencia, y le sería impuesta una multa por la cantidad de $86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.); misma que le fue notificada verbalmente con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte;** sino que la misma fue emitida por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; es inconcuso que por cuanto a las primeras de las mencionadas, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; y SÍNDICO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a ocho del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto reclamado lo manifestado por el actor en el sentido de que, *"Las responsables, vulneran en mi perjuicio, lo mandatado por los numerales 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, de la falta de motivación y fundamentación, de los actos*

impugnados, toda vez que sin mediar procedimiento administrativo alguno en el que se cumplan las formalidades del procedimiento pretenden coartar mi Derecho a ejercer mi actividad laboral, la cual es el sustento de mi familia, amenazando con retirar de mi inmueble los animales que tengo para venta y clausurar el inmueble, lo que a todas luces es contrario a Derecho…"(sic)

Como ya se dijo, la autoridad demandada COORDINADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó "*…Desde el mes de febrero del dos mil veinte aproximadamente, la Dirección de Protección Ambiental de este municipio, recibió quejas verbales respecto de un olor fétido que despedían unos animales que se encontraban al interior de un domicilio, esto en la colonia [redacted] del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, es así que el día trece de febrero del dos mil veinte, el Coordinador de Protección Ambiental celebró en la colonia [redacted] una reunión con vecinos para saber exactamente la problemática que generaban las corraletas de animales, levantando acta de tal reunión, acordándose realizar el procedimiento respectivo. El veintinueve de julio del dos mil veinte, la ciudadana [redacted] recibió notificación para solicitarle que en un término de 30 días retirara del lugar a todos los animales, esto con base en las quejas de los vecinos y recorridos que se habían hecho en el lugar; para el día veintiuno de agosto del dos mil veinte, se envió una segunda notificación recordándole que aun tenía quince días para retirar a los animales del lugar, mencionándole que en caso de ser omisa podría ser acreedora a una multa y a la clausura del lugar. Después de dichas notificaciones la ciudadana [redacted] junto con su abogado particular se acercó a las oficinas de Protección Ambiental para tratar de llegar a un acuerdo, es así que el día trece de octubre del dos mil veinte, la ciudadana [redacted] junto con los afectados [redacted] y [redacted] en presencia del Coordinador de Protección Ambiental del Ayuntamiento, se firmó un convenio en el que la ciudadana [redacted] reconoció*

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

que los animales que tiene al interior de su domicilio despiden malos olores, a razón de no mantener limpia el área en la que se encuentran, luego entonces los comparecientes llegaron al acuerdo de otorgar a la ciudadana [redacted] *un plazo de nueve meses para que retire los animales del lugar, y mientras esa fecha se cumple, se comprometió a mantener limpio el establecimiento donde se encuentran los animales, además se comprometió a mantener un cierto número de animales.* ***Luego entonces, en realidad no hubo un procedimiento administrativo, sino únicamente pláticas para tratar de llegar a un arreglo, pues esta Autoridad en todo momento le concedió un derecho de réplica, además siempre se respetó su derecho al trabajo, sin embargo y debido a la naturaleza del asunto, era necesario resolver el presente asunto, pues fueron varios los vecinos los que manifestaron su inconformidad en razón a lo que acontecía…"*** (sic) (foja 040)

Esto es, la autoridad responsable reconoció de manera expresa que, no obstante, hubo quejas de los vecinos en relación a que en el domicilio del actor se encuentran resguardados animales, **no se le inicio procedimiento administrativo alguno**.

Al respecto debe señalarse que, para la emisión de un acto de molestia, la autoridad municipal **debe atender las formalidades esenciales del procedimiento administrativo** previstas en los artículos 106, 109, 110, 111, 112 Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, que dicen:

> **Artículo 106.-** Para los efectos de este Bando son autoridades municipales:
>
> El Ayuntamiento.
> El Presidente Municipal.
> El Síndico y los Regidores.
> Los Directores de las dependencias de la administración pública municipal.
> Los Ayudantes municipales, Delegados y Subdelegados.
> Los Jueces Cívicos.
> Los servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública municipal y cuyos actos o resoluciones afecten derechos de los particulares.

Artículo 109.- Las autoridades municipales a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes, podrán practicar citas a establecimientos, visitas que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, de la siguiente manera:

Sólo se practicarán por orden emitida por autoridad competente en la que se expresará lo siguiente:

Nombre de la persona quien deba recibir la visita, cuando se ignore nombre de esta señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Nombre de los servidores públicos que deban realizar la visita.
El lugar o zona que deba verificarse.
El objeto y alcance la visita.
Las disposiciones legales difunden la verificación.
En nombre y firma autógrafa de la autoridad que el límite.

La visita se realizará en el lugar y zona señalada en la orden.

Los visitadores entregarán la orden del visitado o a su representante y si no estuvieran a quien se encuentren en el lugar debiendo practicase la diligencia.

Al iniciarse la verificación, los verificadores deberán identificarse ante la persona con la quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad, que los acredite para realizar la función.

La persona con la quien se entienda la diligencia será requerida para que nombre a dos testigos de asistencia que intervengan en la misma, sino son nombrados o estos no acepten servir como tales, los visitadores los designarán, los testigos podrán ser sustituidos por motivos justificados.

Los visitadores harán constar en el acta que se deberá levantar, todas y cada una de las circunstancias, hechos u misiones que se hayan observado.

Las personas que hayan intervenido en la diligencia firmarán el acta levantada, la que se elaborará en dos tantos una copia se entregara al visitado, si se niega a firmar se asentara esta circunstancia y no invalidará el documento.

El visitador o su representante podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones observados o hacer valer su derecho por escrito.

Artículo 110.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señala el presente Bando, se otorgarán previa a la imposición que en su caso proceda, la garantía de audiencia, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

Se le citará mediante juicio al desahogo de su garantía de audiencia en el que se haga saber:

"2021: año de la Independencia"

El nombre de la persona a la que se dirige.
El lugar fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia.
El objeto y alcance de la diligencia.
Las disposiciones legales en que se sustente.
El derecho del interesado a apartar pruebas y agregar en la audiencia por si hubo por medio de defensor.
Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.
La dirigencia para el desahogo de la garantía de audiencia se desahogará en términos del citatorio, como sigue:
La autoridad dada a conocer al particular las constancias que integran el expediente, dando oportunidad a que se ofrezcan las pruebas se determine sobre su admisión o desechamiento desahogando las relativas y posteriormente el compareciente formulará los alegatos, levantándose acta administrativa de esta diligencia.
Si el citado no comparece el día y hora señalada para el desahogo de la garantía de audiencia, se tendrá perdido su derecho, teniendo todo satisfecho este requisito hizo pasar el expediente para dictar la resolución que corresponda.

Artículo 111.- Cuando sea necesario el desahogo de pruebas que requiera de una preparación especial, la continuación de la audiencia se señalará dentro de los diez días hábiles posteriores.

Artículo 112.- El procedimiento terminará por:

Desistimiento.
Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas, para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del gobernado.
Resolución expresa del mismo.
Resolución negativa ficta.

Preceptos legales de los que se desprende que las autoridades municipales a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes, **podrán practicar visitas que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República**; y que para a la aplicación de las sanciones que señala el Bando en estudio, **se otorgará previa a la imposición que en su caso proceda, la garantía de audiencia.**

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido** ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales**

del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del ordenamiento constitucional aludido, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades **no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa**, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si en el juicio quedó acreditado que con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte,** en el domicilio ubicado en [redacted], MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS" (sic), le fue notificada verbalmente por personal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, al aquí actor, la **resolución emitida por el Coordinador de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos,** por medio de la cual se le otorga el plazo de quince días para retirar el ganado porcino del inmueble ubicado en "[redacted]", *MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA,*

"2021: año de la Independencia"

MORELOS" (sic), con el apercibimiento que dé no hacerlo así, el ganado sería decomisado, clausurado el inmueble de referencia, y le sería impuesta una multa por la cantidad de $86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.); y que, la autoridad demandada COORDINADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, reconoció que la visita realizada en el domicilio del actor no se realizó en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente basado en las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaltizapán, Morelos; Ley Orgánica Municipal, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; es inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio del hoy quejoso.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes..."*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **resolución emitida por el Coordinador de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, por medio de la cual se le otorga a [redacted] el plazo de quince días para retirar el ganado porcino del inmueble ubicado [redacted] *, MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS"* (sic), con el apercibimiento que dé no hacerlo así, el ganado sería decomisado, clausurado el inmueble de referencia, y le sería impuesta una multa por la cantidad de $86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables.

Y **sin que lo anterior, exima a la autoridad demandada de hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento de los reglamentos municipales vigentes.**

En este sentido, resultan **inoperantes** las manifestaciones de los aquí terceros interesados, atendiendo a que las autoridades municipales competentes, tienen a salvo sus atribuciones para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, para aplicar las medidas y sanciones previstas en la reglamentación municipal que el caso corresponda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

"2021: año de la Independencia"

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; y SÍNDICO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **resolución emitida por el Coordinador de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos**, por medio de la cual se le otorga a

[redacted] el plazo de quince días para retirar el ganado porcino del inmueble ubicado en [redacted] *, MUNICIPIO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS"*(sic), con el apercibimiento que dé no hacerlo así, el ganado sería decomisado, clausurado el inmueble de referencia, y le sería impuesta una multa por la cantidad de $86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

CUARTO.- Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos municipales aplicables. Y **sin que lo anterior, exima a la autoridad demandada de hacer uso de las facultades de inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento de los reglamentos municipales vigentes.**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/247/2020, promovido por [redacted] contra actos de la COORDINADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADO DE MORELOS
CERA SALA